

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 3.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del día 5 del actual se hallan la Ley, Real orden y repartimiento siguientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley

de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme a lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen a la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina; ó en su caso en la armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos, sin llegar a 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresarán en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo a que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme a lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor a mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la espresada ley quedará redactado en los terminos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro numero anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo

y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los terminos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, a juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el termino que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entro en caja el suplente, y se licenciara a este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga a su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga a su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga a su abuela pobre, si el ma-

(NOTA 3)
rido de esta, tambien pobre, fue-
se sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano
legítimo ó ilegítimo, sea ó no úni-
co, de uno ó mas huérfanos de
padre y madre pobres, si los man-
tiene desde un año antes de la
publicacion del reemplazo, ó des-
de que quedaron en la orfandad.

»Serán considerados como huér-
fanos para la aplicacion de este
artículo, los hijos de padre pobre
y sexagenario ó impedido para
trabajar, ó que se halle sufriendo
una condena que no deba cum-
plir antes de los seis meses, ó au-
sente por espacio de dos años, ig-
norándose desde entonces su pa-
radero, á juicio del Ayuntamiento
ó del Consejo provincial. En
el mismo caso se considerarán los
hijos de viuda pobre. Se conside-
rarán como huérfanos para el
mismo fin, en los casos espresa-
dos, el hermano ó la hermana que
no hayan cumplido 17 años, ó el
hermano ó hermana que se hallen
impedidos para trabajar, cuales-
quiera que sea su edad. El expó-
sito será considerado como her-
mano de los hijos huérfanos del
padre ó madre que le crió y edu-
có, conservándole en su compañía
desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de pa-
dre que no siendo pobre tenga
otro ú otros hijos sirviendo per-
sonalmente en el ejército activo ó
en la reserva por haberles cabido
la suerte de soldados, ó en clase
de voluntarios por seis ó mas años
sin retribucion de enganche, si
privado del hijo que pretende exi-
mirse no quedase al padre otro
varon de cualquier estado, mayor
de 17 años, no impedido para
trabajar. Cuando el padre fuese
pobre, sea ó no impedido ó sexa-
genario, subsistirá en favor del
hijo la misma excepcion del pár-
rafo anterior; pero se considerará
que no queda al padre ningun
hijo, aunque los tenga, si se ha-
llan comprendidos en alguno ó
algunos de los casos que espresa
la regla 1.^a del art. 77. Lo pres-
crito en esta disposicion respecto
al padre, se entenderá tambien
respecto á la madre, casada ó viu-
da. Se considerará como existente
en el ejército el hijo que hubiere
muerto en funcion del servicio,
ó por heridas recibidas durante
su desempeño. Pero no se enten-

derá que sirven en el ejército,
para conceder la excepcion de este
artículo, los desertores, los susti-
tutos de otros mozos, si no lo son
por su hermano; los que han re-
dimido el servicio por medio de
sustitutos ó de retribucion pecu-
niaria; los cadetes ó los alumnos
de los colegios ó academias mili-
tares; los oficiales de todas gra-
duaciones que han abrazado co-
mo carrera la profesion militar.

»Cuando en un mismo reem-
plazo toque la suerte á dos her-
manos, se considerará que sirve
en el ejército el que de ellos haya
sido primeramente declarado sol-
dado, para que con arreglo á lo
dispuesto en este artículo, pueda
libertar del servicio al otro her-
mano. Los mozos comprendidos
en esta excepcion ingresarán en
las filas y permanecerán en ellas
hasta que justifiquen que su her-
mano ó hermanos se hallaban sir-
viendo en el ejército precisamen-
te en el dia fijado para la decla-
racion de soldados. Solo cuando
se llene este requisito se les esce-
ptuará del servicio y se llamará
entonces al suplente á quien cor-
responda.»

Art. 11. La regla 1.^a del ar-
tículo 77 quedará redactada en
la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo
único aun cuando tenga uno ó
mas hermanos, si estos se hallan
comprendidos en cualquiera de
los casos siguientes: menores de
17 años cumplidos; impedidos para
trabajar; soldados que cubren pla-
za que les ha tocado en suerte,
ó voluntarios por seis ó mas años
sin retribucion de enganche; pe-
nados que extinguen una conde-
na de cadena ó reclusion, ó la de
presidio ó prision que no baje de
seis años; viudos con uno ó mas
hijos, ó casados que no pueden
mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observán-
dose para este reemplazo y para
los sucesivos, en cuanto no se opon-
ga á lo mandado en esta ley, la
de 30 de Enero de 1856, y la de
17 de Noviembre de 1859 sobre
redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones con-
tenidas en la presente ley se ob-
servarán desde su publicacion;
pero no serán aplicables ni ten-
drán efecto respecto á los reem-
plazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios
de la Guerra y Gobernacion se es-
pedirán las órdenes é instruccio-
nes convenientes para el cumpli-
miento de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos
los Tribunales, Justicias, Jefes,
Gobernadores y demás Autorida-
des, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquiera clase y
dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de
Marzo de mil ochocientos sesenta
y dos.—Yo la Reina.—El Minis-
tro de la Gobernacion, José de
Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de Orden
público.—Negociado 3.^o-Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los
artículos 2.^o y 14 de la ley de 1.^o
del actual, por la que se llama al
servicio de las armas 35.000 hom-
bres del alistamiento y sorteos del
presente año, la Reina (Q. D. G.),
de acuerdo con el Ministerio de la
Guerra, ha tenido á bien mandar
que en la ejecucion de este reem-
plazo se observen las prevenciones
siguientes:

1.^a El cupo de las provincias
será el señalado en el adjunto re-
partimiento.

2.^a Las Diputaciones provincia-
les harán el reparto del cupo de
cada provincia entre los pueblos de la
misma, y el sorteo de décimas en los
dias desde el 13 al 22 del actual.

3.^a El resultado de ambas ope-
raciones, á que se refiere la anterior
prevencion, se imprimirá y circulará
en el *Boletín oficial* antes del dia
24 del corriente.

4.^a Las reclamaciones de que tra-
ta el art. 53 de la ley vigente de re-
emplazos sobre nueva inclusion de
mozos en el alistamiento, podrán in-
terponerse hasta el dia 23 inclusive
de Abril inmediato.

5.^a Los Ayuntamientos harán
en los dias 23 y 24 del presente mes
las citaciones personales y por edic-
tos exigidas en los artículos 74 y 72
de la mencionada ley de reemplazos.

6.^a El acto del llamamiento y
declaracion de soldados empezará en
todos los pueblos el domingo 30 del
mes actual, y continuará sin inter-
rumpcion, mientras sea necesario, du-
rante los 15 dias siguientes.

7.^a Las circunstancias que deben
concurrir en los mozos para disfru-
tar excepcion del servicio, y las de-
más á que se refiere la regla 7.^a del

artículo 77 de la citada ley de re-
emplazos, se considerarán precisa-
mente con relacion al dia 30 del ac-
tual, que se señala en la regla pre-
cedente para el llamamiento y de-
claracion de soldados.

8.^a La talla mínima de este re-
emplazo será la misma del anterior,
á saber: de un metro y 560 mili-
metros.

9.^a Los Ayuntamientos remiti-
rán con el expediente de declara-
cion de soldados una lista en que
consten por metros y milímetros las
tallas de los quintos y suplentes de
su respectivo cupo, incluso los de-
clarados sin la de un metro y 560
milímetros, y los que hubieren que-
dado libres del servicio por cualquier
otro concepto legal. Estas listas se
rectificarán por los talladores de la
capital en vista del reconocimiento
que practiquen de todos los mozos,
desde el primero hasta el último de
los llamados para llenar el cupo, y
aun de los exentos y excluidos, me-
nos aquellos que con arreglo á la
ley no tuviesen obligacion de pre-
sentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamien-
tos de remitir por duplicado, con
las actas de la declaracion de solda-
dos, una relacion de todos los quin-
tos y suplentes que deban ir á la ca-
pital, expresándose á continuacion
del nombre de cada uno sus apelli-
dos paterno y materno, el número
que le tocó en suerte, la fecha de
su nacimiento, y los años, meses y
dias de la edad que haya de cum-
plir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con
presencia de los libros parroquiales,
é irán firmadas por los Curas pár-
rocos ó quienes les sustituyan, y
por los Concejales y Secretario del
Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos
en caja empezará el dia 23 de Abril
próximo, y terminará lo mas tarde
el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo
á los Consejos de provincia, señala-
rán con la anticipacion necesaria, con-
forme al art. 107 de la ley vigente
de reemplazos, los dias en que cada
partido ó pueblo deba entregar sus
cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales co-
municarán al Comandante de la ca-
ja al empezar la entrega de cada cu-
po, para que las Autoridades mili-
tares puedan cumplir los artículos
4.^o y 5.^o de la ley de 1.^o del cor-
riente, una de las dos relaciones que
deben formar los párrocos y Ayun-
tamientos de los pueblos, conforme
á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el

servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2.º de Marzo de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que, según la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava.....	905	231
Albacete.....	1.809	461
Alicante.....	3.983	1.015
Almería.....	3.174	808
Ávila.....	1.679	428
Badajoz.....	3.621	922
Baleares.....	2.422	617
Barcelona.....	5.320	1.355
Burgos.....	3.276	834
Cáceres.....	2.641	673
Cádiz.....	2.971	757
Castellón.....	2.603	663
Ciudad-Real.....	2.084	531
Córdoba.....	3.240	825
Cornuña.....	4.934	1.257
Cuenca.....	1.862	474
Gerona.....	2.620	667
Granada.....	4.098	1.044
Guadalajara.....	1.719	438
Guipúzcoa.....	1.469	374
Huelva.....	1.752	446
Huesca.....	2.485	633
Jaén.....	3.117	794
León.....	3.452	879
Lérida.....	2.544	648
Logroño.....	1.524	388
Lugo.....	4.369	1.113
Madrid.....	2.526	643
Málaga.....	3.941	1.004
Murcia.....	3.518	896
Navarra.....	2.814	717
Orense.....	3.593	915
Oviedo.....	5.361	1.366
Palencia.....	1.746	445
Pontevedra.....	4.095	1.043
Salamanca.....	2.515	641
Santander.....	1.992	507
Segovia.....	1.431	364
Sevilla.....	4.056	1.033
Soria.....	1.343	342
Tarragona.....	2.874	732
Teruel.....	2.020	515

Toledo.....	2.809	715
Valencia.....	5.629	1.434
Valladolid.....	2.096	534
Vizcaya.....	1.508	384
Zamora.....	2.492	635
Zaragoza.....	3.377	860
Sumas totales.	137.406	35.000

Madrid 2 de Marzo de 1862. = Posada Herrera.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y de las demás personas á quienes incumba y toque ó tocar pueda su cumplimiento singularmente las prevenciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de la precedente Real orden: por manera que según ellas, han de cuidar muy particularmente los mismos Alcaldes y Ayuntamientos de hacer que las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y siguiente de la ley vigente de reemplazos, se verifiquen inescusablemente en cada municipalidad los días 23 y 24 del corriente mes: Que desde el 30 del mismo se han de ocupar del acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes, prosiguiéndolo sin interrupción si necesario fuere, durante los 15 días siguientes hasta darlo por terminado, y teniendo para ello presente, que la talla mínima para el próximo reemplazo es la misma del anterior, á saber: de un metro y cincuenta y seis centímetros, ó lo que es igual, un metro quinientos sesenta milímetros: Que las circunstancias que deban concurrir en los mozos que aleguen excepción del servicio y las demás de que trata la regla 7.ª del art. 77 de la espresada ley de quintas, han de ser con relación al insinuado dia 30 del corriente mes, dia del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Los espresados Alcaldes y Ayuntamientos en conformidad con lo terminantemente dispuesto por el artículo 81 de la misma ley de quintas vigente, determinarán según los respectivos casos, sobre las excepciones y exenciones que fueren alegadas, sin dejar de resolver acerca de ellas como con repetición en circulares anteriores les está recordado.

Los mismos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cuidarán bajo su responsabilidad, de que al remitir á la Capital con comisionado de la municipalidad, copia certificada del acto de llamamiento y declaración de soldados y suplentes con el suficiente número de mozos responsables en ambos conceptos al reem-

plazo, la referida copia certificada autorizada en debida forma y en papel del sello 9.º ó sea de dos rs. pliego, según lo dispuesto en el Real decreto é Instrucción de 12 de Setiembre y 26 de Octubre últimos, sea acompañada de la lista contenida en la prevención 9.ª de la preinserta Real orden, en que consten por metros y milímetros las tallas por menor de los mismos quintos y suplentes de su respectivo cupo y los demás extremos de la indicada prevención, con estricta sujeción al modelo que se acompañó en circular de este Gobierno civil, fecha 11 de Mayo de 1859, inserta en el Boletín oficial núm. 56 de aquel año; y acompañando igualmente en papel del sello de oficio relación duplicada autorizada por los respectivos párrocos ó quienes les sustituyan, y por los concejales de cada Ayuntamiento y su Secretario, de todos los quintos y suplentes que declarados tales por la municipalidad, deban concurrir á la Capital con dicho comisionado, en el dia que me reservo señalar, y en cuya relación constará el nombre y apellidos paterno y materno de cada uno, el número que le tocó en suerte, fecha de su nacimiento y los años, meses y días que haya de cumplir en 30 de Abril próximo, todo ello conforme á la prevención 10 de la insinuada Real orden.

Recuerdo á los Ayuntamientos la prevención 4.ª de la misma, según la cual, las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley de reemplazos, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive del citado Abril próximo. Y así bien les recuerdo las demás advertencias de mi espresada circular 11 de Mayo de 1859 en cuanto no estén modificadas por la presente.

En el firme propósito tanto mi Autoridad como el Consejo provincial, de no tolerar en las operaciones del próximo reemplazo la menor falta ó omisión de parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los pueblos de mi mando, cuanto menos las de sus Secretarios en lo que les incumba, y de corregirlas según su gravedad, espero y me prometo de todos ellos, que no me pondrán en la sensible precisión de emplear las medidas que están á mi alcance para conseguirlo y hacer el oportuno escarmiento. Soria 5 de Marzo de 1862. = El G. I., Manuel Sanz García.

Real orden convocando á la Excm. Diputación provincial.

En la Gaceta del dia 3 del corriente se halla la Real orden siguiente:

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que para el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputación de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad, poniendo en conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de los interesados en el reemplazo, que el dia 17 próximo desde las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Excm. Diputación, el sorteo de décimas prevenido por la ley. Soria 4 de Marzo de 1862. = El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR NÚMERO 64.

Insertando la Real orden por la que se encarga la captura del súbdito francés Juan Adó y Claverié.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 14 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado á este Ministerio por el de Estado en 1.º del actual, acerca del súbdito francés Juan Adó y Claverié, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. que por cuantos medios estén á su alcance proceda á la busca y captura del referido Claverié, dando cuenta á este Ministerio del resultado que produzcan sus investigaciones. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta

provincia, manifiesten á este Gobierno en término de quince dias lo que les conste acerca del paradero del sugeto que se indica; y caso de encontrarse en algun pueblo de la misma, procederán á su detencion y lo remitirán á este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 4 de Marzo de 1862.—El G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR NUMERO 65.

Insertando la Real orden en la que se dispone la captura de D. Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden prevengo á V. S. adopte las disposiciones necesarias para conseguir la captura de D. Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara, y que en caso de ser habido sea remitido á disposicion del Gobernador de dicha provincia, que lo reclama.»

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura del sugeto á quien se alude en la preinserta Real disposicion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 4 de Marzo de 1862.—El G. I., Manuel Sanz García.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Se halla vacante la plaza de guarda de los montes del distrito municipal de Miñana, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial,» teniendo presente que han de saber leer y escribir, acreditar su buena conducta y ocupacion ú oficio, con certificacion del Alcalde respectivo, tener la aptitud física necesaria, y que serán preferidos en igualdad de circunstancias los licen-

ciados del ejército. Soria 4 de Marzo de 1862.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero último, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año de 1862.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, teniendo presentes las modificaciones aprobadas por Real orden de 13 de Julio del año de 1859, ante mi Autoridad en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la oficina de la Seccion de Fomento, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que siguen á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó

PROVINCIA DE SORIA.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Carreteras.	Num. de orden de los trozos.	Designacion de los limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. Cents.
De Madrid á la Junquera	Unico	Desde el confin de la provincia de Guadalajara al de la de Zaragoza en una estension de 42 kilómetros.	Conservacion...	43330
	Primero	Desde el confin de la provincia de Guadalajara al poste kilométrico 184 en una estension de 33 kilómetros.	id.	34107 25
	Segundo	Desde el kilómetro 184 á la ciudad de Soria en una estension de 33 kilómetros.	id.	73348 20
De Tarazona á Urdax		Tercero. Desde la ciudad de Soria á la Sierra del Madero, en una estension de 34 kilómetros.	id.	25400
	Cuarto	Desde la Sierra del Madero al confin de la provincia de Navarra, en una estension de 38 kilómetros.	id.	36180
De Soria á Logroño	Unico	Desde la ciudad de Soria al confin de la provincia de Logroño, en una estension de 40 kilómetros.	id.	21000
De Valladolid á Soria	Unico	Desde la ciudad de Soria al confin de la provincia de Burgos, en una estension de 92 kilómetros.	id.	76405

Soria 3 de Marzo de 1862.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta general de Estadística.

Direccion de trabajos geodésicos

Debiendo proveerse en la espresada Direccion una plaza de calculador temporero con destino á los trabajos meteorológicos, con el sueldo anual de 5.000 rs., los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la mencionada Direccion en el plazo de 30 dias, contados desde el de la fecha, acompañando los documentos que acrediten poseer con estension la aritmética y tener algunas nociones de álgebra y física, sujetándose además á un ejercicio práctico en el modo y forma que se determine.

Madrid 26 de Febrero de 1862.

—El Director, Francisco de Luxán.

Ayuntamiento constitucional de Pezasmuro.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento saca por segunda vez en arrendamiento el horno de pan cocer de sus propios para todo el corriente año, cuyo arriendo tendrá lugar á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y el segundo remate á los ocho dias siguientes.

Anuncio particular.

TALLER DE MAQUINARIA de José Marrodan.

Se construyen toda clase de maquinarias, como son: máquinas para la elaboracion de harinas, coladores y tornos para id., limpiadores de trigo, toda clase de maquinaria para elaborar lana, algodón y demás, así como también para trabajar chocolate, prensas para aceite, paños, imprimir y demás ruedas hidráulicas, turbinas, etc., impulsadas por sangre, agua y vapor: toda clase de relojes de torre, medios cuartos, de ocho dias de cuerda, todo á precios arreglados segun los adelantos del dia. Las personas que gusten hacer algun pedido podrán dirigirse á dicho Marrodan, vecindado en Munnilla.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.